

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2026

PARTE RECURRENTE: LUIS
ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y NAYDA NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **treinta** de **julio** de dos mil
veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **recurso de apelación** interpuesto por **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, con el fin de impugnar la resolución **INE/CG335/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“que se emite en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación ST-RAP-15/2026, respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/121/2025, iniciado con motivo de la vista dada por la citada sala regional, en los autos del expediente ST-JIN-42-2024 (sic), en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por la entrega de información falsa a este instituto”*, por la cual, entre otras cuestiones, le impuso una multa; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Jornada del Proceso Electoral federal 2023-2024. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo, entre otras, la jornada electoral para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, diputaciones federales.

2. Constanza de mayoría y validez. El seis de junio siguiente, el 23 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Luis Alberto Carballo Gutiérrez** como propietario y **José Luis Hernández Pérez** como suplente, postulada por la coalición “*Juntos Hacemos Historia*”.

3. Juicios de inconformidad ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024. El nueve de junio posterior, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad para controvertir, entre otras cuestiones, la entrega de la constancia de mayoría ante la aducida inelegibilidad de la persona candidata electa.

4. Sentencia ST-JIN-42/2024 y acumulado. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca dictó sentencia por la que, entre otras cuestiones, **acumuló** los medios de impugnación y **declaró inelegible a la persona candidata electa Luis Alberto Carballo Gutiérrez** para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral Federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, además ordenó **dar vista** a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

5. Recursos de reconsideración (SUP-REC-721/2024 y acumulados). Disconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Democrática, Revolución Institucional, Verde Ecologista de México y la persona candidata propietaria electa interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de impugnar la resolución descrita en el párrafo anterior.

6. Resolución -SUP-REC-721/2024 y acumulados-. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **confirmar** la resolución de Sala Regional Toluca.

7. Apertura del procedimiento sancionador ordinario. El tres de junio de dos mil veinticinco, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó: *i)* el cierre del cuaderno de antecedentes; *ii)* la apertura del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, al existir indicios de la presunta entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral por parte de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato electo para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México; *iii)* admitir a trámite el procedimiento y, *iv)* emplazar a la persona denunciada **para que expresara** lo que a su derecho conviniera.

El citado proveído fue notificado a la persona denunciada el cinco de junio de dos mil veinticinco.

8. Contestación al emplazamiento. El doce de junio siguiente, la parte denunciada dio contestación a los hechos que se le imputaron, además ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

9. Etapa de alegatos. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que se ordenó dar vista a la parte denunciada a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El diez de julio siguiente, la persona denunciada presentó el escrito correspondiente.

10. Resolución INE/CG142/2026. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG142/2026** *“respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista realizada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente **ST-JIN-42/2024**, en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral”*.

SEGUNDO. Recurso de apelación ST-RAP-15/2026.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril siguiente, la parte recurrente **interpuso** recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México.

2. Sentencia federal. El veintiuno de mayo siguiente, Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que **revocó** la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al apartado de individualización de la sanción, para los efectos precisados en la parte final de su ejecutoria; por lo que **ordenó** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en su próxima sesión ordinaria, emitiera una nueva determinación.

3. Cumplimiento INE/CG335/2026 (acto impugnado). El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **ST-RAP-15/2026**, dictó la resolución **INE/CG335/2026**, respecto del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista dada por la citada Sala Regional, en los autos del expediente **ST-JIN-42/2024**, en contra de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa,

por la entrega de información falsa a este instituto, por la cual, entre otras cuestiones, le impuso una sanción pecuniaria.

TERCERO. Recurso de apelación ST-RAP-18/2026.

1. Demanda. El dos de julio de dos mil veintiséis, la parte recurrente **interpuso** recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México, en contra de la resolución precisada en el apartado anterior.

2. Recepción de constancias y turno. El nueve de julio de dos mil veintiséis, se **recibió** en la cuenta de correo institucional y, el diez de julio posterior, en la Oficialía de Partes, el oficio por el que la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, remitió entre otros documentos, la demanda de **recurso de apelación**.

El propio diez de julio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-RAP-18/2026** y **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El trece de julio del año en curso, la Magistrada Instructora dictó acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, **radicó** el medio de impugnación.

4. Admisión de la demanda. El diecisiete de julio del presente año, la Magistrada Instructora emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, determinó **admitir** a trámite la demanda del recurso de apelación.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, una vez sustanciado el recurso de apelación, la Magistrada Instructora acordó tener por cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG335/2026**, que se emite en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-15/2026**, *“respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/121/2025, iniciado con motivo de la vista dada por la citada sala regional, en los autos del expediente ST-JIN-42-2024 (sic), en contra de Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por la entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral”*, por lo que respecta a la sanción impuesta a la parte recurrente, quien se ostenta como otrora candidato al cargo de Diputado Federal del 23 Distrito Federal Electoral, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer y resolver.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el recurso se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG335/2026**, que fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General, por votación **unánime** de las personas Consejeras Electorales del indicado órgano superior de dirección; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en

tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente de la resolución impugnada:

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 19 de junio de 2026, por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue dictada el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la cual fue notificada a la parte recurrente el veintiséis de junio siguiente y la demanda se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 23 en el Estado de México el dos de julio posterior, sin contar en ese lapso los días veintisiete y veintiocho de julio, al ser sábado y domingo, por lo tanto inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la referida actuación se encuentra dentro del plazo legalmente establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, debido a que la persona apelante con la emisión del acto controvertido se le impuso una sanción pecuniaria, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tal sanción.

d. Definitividad y firmeza. El requisito está colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de la presente apelación.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta como criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Motivos de disenso

Los agravios que se hacen valer en la demanda en esencia se constriñen a lo siguiente:

La parte apelante refiere que la determinación carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que al realizar la individualización de la sanción, incurre en una serie de omisiones e incongruencias, ya que estima que no se realizó con base en los parámetros establecidos por Sala Regional Toluca ni la legislación aplicable, es decir, considera

que se hace alusión de nueva cuenta a la posible afectación a derechos de deudores alimentarios, con lo que toma de nuevamente aspectos ajenos al tipo administrativo de que deriva el procedimiento.

Manifiesta que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que señala que la discrecionalidad con la que resolvió el Instituto se traduce en una arbitrariedad, al considerar que la autoridad no se sujetó a los parámetros que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para tal efecto, además, reitera que se trata de una cuestión que ya había resuelto Sala Regional Toluca.

Refiere que la resolución combatida es incongruente, ya que se describe que la conducta es singular y, de igual forma, refiere que es dolosa y de gravedad ordinaria, por lo que considera que las calificativas se contraponen entre sí.

Por otro lado, indica que de forma indebida se discurre que la conducta fue dolosa, al estimar que el accionante presentó información falsa con la intención dolosa de obtener su candidatura, ya que la responsable dejó de atender las manifestaciones que realizó para evidenciar que podría considerársele como un deudor alimentario moroso, ya que no existía un registro nacional al respecto. Cuestión que se regularizó con posterioridad y por lo tanto, no es correcta.

Manifiesta que la autoridad incurrió en incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al limitarse que la conducta fue dolosa y que el denunciado se encontraba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias desde 2022, sin justificar los elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción como “*grave ordinaria*”, por lo que estima que debió calificarse la conducta como leve o levísima, aunado a que ya se le había sancionado con la declaración de inelegibilidad de su candidatura.

Sostiene que la resolución impugnada carece de motivación reforzada en la fijación del monto de la multa, al haber determinado idéntico monto antes de analizar su capacidad económica, al no haber

desglosado sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2022 a 2024 y al no haber ponderado su situación económica actual, sus obligaciones alimentarias vigentes ni la afectación a su mínimo vital que refiere le produce la sanción impuesta.

Finalmente, indica la falta de precisión en la imposición de la sanción, ya que el Instituto Nacional Electoral, no expresa argumentos lógico-jurídicos e idóneos para evidenciar que no resultaba aplicable una amonestación, sino que, de manera arbitraria, aplica una multa igual a la que había determinado primigeniamente 200 (doscientas UMAS) y que ya había sido revocada por Sala Regional Toluca.

Para ello, reitera que si bien las autoridades electorales tienen la facultad de aplicar sanciones cuando se acredite alguna infracción, ello no implica que deba efectuarse de manera arbitraria y sin exponer los fundamentos o razones jurídicas en que sustente su decisión, sino que se constriñe a señalar de manera genérica y dogmática que la conducta fue calificada como grave y dolosa, que el denunciado no es reincidente y que no se obtuvo un beneficio o lucro, sin expresar las razones porque se deja la misma sanción.

b. Metodología

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera **distinta a la planteada por la parte apelante**, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2004**, de rubro: **De rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte apelante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo

en consideración la valoración de las pruebas que obran en autos, en virtud de que la parte recurrente no ofreció ni aportó elementos de convicción.

Así, esta Sala tomará en consideración los elementos de prueba que obren en autos, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16 párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Cuestión previa

Para mayor claridad para el análisis de la controversia, se torna necesario exponerlo siguiente:

1. ST-JIN-42/2024 y acumulado

La cadena impugnativa inicia con la impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, al controvertir los resultados de la elección de una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 23, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, ganada originalmente por la coalición "*Juntos Hacemos Historia*", en el que hicieron valer, entre otras cuestiones, la **inelegibilidad** del candidato propietario por incumplir la normativa electoral aplicable y proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral.

Medios de impugnación que fueron registrados en esta Sala Federal con las claves alfanuméricas **ST-JIN-42/2024** y **ST-JIN-43/2024**. Este órgano jurisdiccional, en primer término, acumuló las demandas y desestimó las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y el tercero interesado (PVEM) y procedió al estudio de fondo conforme a lo siguiente.

Argumentos del Partido de la Revolución Democrática (ST-JIN-43/2024):

En primer momento, el partido apelante solicitó la nulidad de la votación en diversas casillas argumentando que personas no autorizadas recibieron la votación, que hubo dolo o error en el cómputo y que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial o fuera de la lista nominal. El Tribunal declaró **inoperantes e inatendibles** estos agravios, debido a que el partido omitió identificar los nombres de las personas implicadas y no precisó las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

Respecto a la alegada violencia del crimen organizado e intervención gubernamental, por un contexto generalizado de violencia y la indebida intervención del presidente de la República a través de sus conferencias matutinas, este órgano federal calificó los agravios **infundados**, ya que determinó que las pruebas (**una nota periodística**) solo tenía valor indiciario simple y que el promovente no demostró un nexo causal directo o cómo estos hechos influyeron de forma determinante en los resultados específicos del distrito 23.

Por otro lado, el apelante denunció fallas en la carga de datos de los cómputos distritales, pero el argumento se consideró **inoperante** por no individualizar las casillas presuntamente afectadas.

Motivos de disenso del Partido Revolucionario Institucional (ST-JIN-42/2024):

El partido apelante alegó que el candidato propietario que obtuvo la mayoría era inelegible por encontrarse inscrito en el **padrón de deudores alimentarios morosos del Estado de México**. El candidato cuestionado y el Partido Verde Ecologista de México argumentaron que los adeudos ya

habían sido consignados y pagados ante un Juzgado Civil el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, alegando que la dilación para cancelar el registro formal se debía exclusivamente a tiempos de carácter judicial ajenos a su control.

La Sala Regional determinó que el impedimento constitucional para ser votado subsistía si la mora alimenticia existía al momento de solicitar el registro de la candidatura (ocurrido entre el quince y el diecinueve de febrero de ese mismo año), por tanto, concluyó que el pago posterior no eximía retroactivamente el requisito de elegibilidad negativo y que mantener el registro vigente en el padrón implicaba la suspensión de sus derechos político-electorales por mandato constitucional.

Respecto a los señalamientos por violencia familiar contra el mismo candidato, se **desestimaron** debido a que no existía una sentencia firme que acreditara esa conducta, encontrándose la investigación correspondiente en curso.

En ese escenario, este órgano jurisdiccional federal **confirmó** el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados en el distrito 23; **declaró la inelegibilidad del candidato electo como propietario, procediendo a revocar exclusivamente su constancia de mayoría;** se **dejó intocada y firme** la constancia de mayoría y validez expedida a favor de José Luis Hernández Pérez, en su calidad de **candidato suplente**, quien quedó mandatado para asumir el cargo de diputado federal.

Asimismo, se **hizo del conocimiento** de la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la sentencia, respecto de la falsedad de declaraciones en que incurrió el entonces aspirante.

Resolución que fue confirmada el diez de julio de dos mil veinticuatro, por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos **SUP-REC-721/2024 y acumulados**.

2. Procedimiento administrativo -UT/SCG/Q/CG/121/2025-.

El tres de junio de dos mil veinticinco, la persona Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó la **apertura del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/121/2025**, al existir indicios de la presunta entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral por parte de **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, otrora candidato electo para ocupar el cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 23 Distrito Electoral federal con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

Agotada la instrucción del procedimiento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG142/2026** intitulada *“RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE UT/SCG/Q/CG/121/2025, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ST-JIN-42/2024 (sic), EN CONTRA DE LUIS ALBERTO CARBALLO GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*, en la cual determinó: **i)** declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario e **ii)** imponer una **multa** al otrora candidato denunciado por **200 (doscientas) Unidades de Medida de Actualización**, por proporcionar información falsa a la autoridad electoral al registrarse como candidato a diputado federal en el proceso electoral 2023-2024.

En contra de esa resolución administrativa, la parte accionante interpuso el recurso de apelación siguiente:

3. ST-RAP-15/2026

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación señalado interpuesto por **Luis Alberto Carballo Gutiérrez**, en el que se impugnó la resolución **INE/CG142/2026**, señalada con antelación.

Ello, con motivo del procedimiento administrativo sancionador integrado a partir de la vista ordenada por la propia Sala Regional en el precedente descrito anteriormente, en la que se determinó que el entonces candidato firmó bajo protesta de decir verdad una declaración de "buena fe" (formato 3 de 3 contra la violencia) afirmando que no era deudor alimentario moroso, a pesar de que estaba inscrito en el padrón respectivo del Estado de México desde el año 2022.

Sala Regional Toluca analizó los agravios y dio respuesta a sus planteamientos de la manera siguiente:

El apelante alegó que el Instituto Nacional Electoral no justificó legalmente la apertura del procedimiento sancionador, al respecto este órgano jurisdiccional calificó el agravio como **infundado**, ya que el Instituto sí precisó detalladamente las circunstancias de hecho y las disposiciones normativas electorales aplicables para iniciar la investigación derivado de la vista judicial.

Por otra lado, el recurrente alegó que la autoridad electoral responsable omitió valorar adecuadamente sus pruebas de descargo y que vulneró su derecho al debido proceso, motivo de disenso que se **desestimó**, toda vez que quedó acreditado mediante documentales públicas que al momento de solicitar su registro (15 de febrero de 2024) el candidato proporcionó información falsa, ya que realizó los pagos de las pensiones alimenticias adeudadas hasta el 22 de febrero de 2024 con el fin de cancelar su registro moroso, confirmando de ese modo la falsedad inicial.

También el recurrente alegó que ya había sido sancionado cuando se le declaró inelegible para el cargo, disenso que se **desestimó** al considerarse que una conducta puede producir consecuencias jurídicas distintas; en este caso, la inelegibilidad constitucional por ser deudor alimentario; y, por otra parte, la infracción administrativa por mentirle a la autoridad electoral.

Por otro lado, el demandante combatió que la autoridad administrativa federal, al motivar la gravedad especial de la falta e

imponer la multa, incluyó valoraciones sobre cómo su conducta afectaba y trastocaba de forma transversal los derechos fundamentales a la alimentación de los menores de edad en situación de vulnerabilidad.

La Sala Regional consideró que **le asistía la razón** al señalar que el Instituto Nacional Electoral se extralimitó e invadió ámbitos ajenos a su competencia (materia civil/familiar), porque la *litis* del procedimiento ordinario sancionador debía limitarse estrictamente a valorar el daño y el impacto de haber entregado información falsa a la autoridad administrativa electoral, sin trasladar a la sanción valoraciones del juicio alimentario.

En ese sentido los **efectos** y resolutivos de la sentencia fueron:

Confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a la acreditación de la infracción cometida por el recurrente (proporcionar información falsa).

Revocar parcialmente la determinación controvertida, únicamente en el apartado correspondiente a la **individualización de la sanción**.

Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto que, en su próxima sesión ordinaria, **emitiera una nueva determinación donde recalculara y fundamentara la sanción, prescindiendo por completo de los argumentos relacionados con la afectación al derecho alimentario de los menores** y basándose exclusivamente en la infracción por falsedad de información electoral entregada al Instituto Nacional Electoral.

4. Resolución administrativa dictada en cumplimiento al ST-RAP-15/2026

El diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación **ST-RAP-15/2026**, dictó la resolución **INE/CG335/2026**, respecto del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/121/2025**, iniciado con motivo de la vista dada por la citada Sala Regional, en los autos del expediente **ST-JIN-42/2024**, en contra de

Luis Alberto Carballo Gutiérrez, otrora candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por la entrega de información falsa a este instituto, por la cual expuso, se limitó a realizar nuevamente la individualización de la sanción.

Para ello, procedió a la calificación de la falta a partir de los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, considerando lo descrito a continuación.

Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones infringidas
Acción	La entrega de información falsa al INE, al manifestar bajo protesta de decir verdad no estar inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias, lo que es falso.	Artículos 445, numeral 1, inciso f), y 447, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

Bien Jurídico Tutelado: El Instituto Nacional Electoral determinó que se vulneraron de forma directa los principios de certeza, legalidad y objetividad de la función electoral, dado que la falsedad del denunciado indujo al error a la autoridad en la etapa de registro de candidaturas.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: La infracción acreditada revestía su carácter singular, es decir, sólo colmaba un supuesto jurídico, consistente en proporcionar información falsa a esta autoridad electoral, atribuible a Luis Alberto Carballo Gutiérrez, en su carácter de candidato a diputado federal por el 23 distrito electoral federal del Estado de México.

Lo anterior, porque proporcionó información falsa al Instituto Nacional Electoral al suscribir el formato por el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba en el supuesto de ser deudor alimentario moroso, lo que, como se acreditó en autos y fue confirmado por la Sala Regional, era falso.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar: La infracción se consumó el 15 de febrero de 2024 en Lerma de Villada, Estado de

México, momento en que se presentó la información ante la respectiva Junta Distrital Ejecutiva.

Intencionalidad (Dolo): La autoridad electoral consideró la falta como **dolosa**, toda vez que discurrió que quedó demostrado que el infractor tenía pleno conocimiento de su inscripción judicial como deudor moroso desde 2022 y ocultó deliberadamente esa situación para obtener el beneficio del registro.

Contexto fáctico: La autoridad administrativa precisó que la infracción se cometió en el contexto del Proceso Electoral Federal 2023-2024, durante la etapa de registro de candidaturas a diputaciones federales, en la cual, Luis Alberto Carballo Gutiérrez, presentó información falsa al Instituto Nacional Electoral, a fin de ser registrado como candidato a diputado federal de mayoría relativa.

Reincidencia: Se determinó que no se actualizó la figura de la reincidencia, en virtud de que no se localizaron antecedentes sancionatorios firmes por la misma conducta en los archivos institucionales.

Gravedad de la Falta: La conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, al estimar que:

- Se trataba de una conducta dolosa.
- En el formato “3 de 3”, manifestó, bajo protesta de decir verdad, no haber sido condenado o sancionado como deudor alimentario moroso, lo que se demostró era falso.
- Con los elementos que obraban en autos de la vista que dio origen al presente procedimiento, particularmente el certificado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México se acreditó que el denunciado se encontraba inscrito como deudor alimentario moroso desde el año de dos mil veintidós.
- El denunciado conocía su inscripción en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas desde año de dos mil veintidós,

como lo acredita el certificado del Registro Civil del Estado de México; y,

- La falsedad se perpetró durante el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en la etapa de registro de candidaturas federales, ocultando información a esta autoridad electoral nacional, con el propósito directo de obtener su candidatura.

Así, determinó que se tenía que observar lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate, entre otros, de cualquier persona **aspirante, precandidata o candidata, como acontece en el caso particular**, siendo esta: **multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** (hoy Ciudad de México).

Asimismo, señaló que, para determinar el tipo de sanción a imponer, la referida normativa electoral confería a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, física o moral, realice una falta similar.

En este sentido y toda vez que la conducta había sido calificada como **grave ordinaria**, que no era reincidente, pero sí con dolo al suscribir el formato por el que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se encontraba en el supuesto de ser persona deudora alimentaria morosa —cuando lo cierto es que sí lo era— con la intención de obtener el registro de su candidatura a una diputación federal, a pesar de lo cual no consideró que no tuviera un beneficio o un lucro cuantificable con la actualización de la conducta infractora, toda vez que, en su momento, se declaró inelegible para ocupar el cargo de diputado federal, es por eso que, justificó la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro**.

Monto y valoración que en este momento controvierte y por el cual se inconforma.

OCTAVO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **QUINTO**, se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La *pretensión* de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La *causa de pedir* se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución controvertida no se encuentra ajustada a Derecho, motivo por el cual solicita se **revoque** la multa impuesta.

Decisión

Los motivos de disenso se **desestiman** por una parte y, por la otra, son **fundados** como se precisa enseguida.

Justificación

La parte apelante, refiere que la resolución combatida es incongruente, ya que se describe que la conducta es singular y, de igual forma, refiere que es dolosa y de gravedad ordinaria, por lo que considera que las calificativas se contraponen entre sí.

Por otro lado, indica que de forma indebida se discurre que la conducta fue dolosa, al estimar que el accionante presentó información falsa con la intención dolosa de obtener su candidatura, ya que la responsable dejó de atender las manifestaciones que realizó para evidenciar que podría considerársele como un deudor alimentario moroso, ya que no existía un registro nacional al respecto. Cuestión que se regularizó con posterioridad y por lo tanto, no es correcta.

Manifiesta que la autoridad incurrió en incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, al limitarse que la conducta fue dolosa y que el denunciado se encontraba inscrito en el

padrón de personas deudoras alimentarias desde 2022, sin justificar los elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción como “*grave ordinaria*”, por lo que estima que debió calificarse la conducta como leve o levísima, aunado a que ya se le había sancionado con la declaración de inelegibilidad de su candidatura.

En principio, debe destacarse la naturaleza del procedimiento sancionador, reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*, conforme al cual, el derecho administrativo sancionador electoral constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie del derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última *ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción que *atienda* a los bienes jurídicos salvaguardados y a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza –puesta en peligro-.

Dada la primacía normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de la aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

A través de su ejercicio jurisdiccional, este Tribunal Constitucional ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el procedimiento penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la

materia, deben conocer las **conductas** ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley [*-nullum crimen, nulla poena, sine lege-*].

Del principio señalado derivan los de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

Entre otros principios del derecho sancionador, en el contexto electoral se ubica el concepto o noción de culpabilidad que atañe a la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho infractor con la conducta realizada.

Otro postulado que se intrinca en el contexto legal del procedimiento sancionador y que forma parte de las reglas básicas que le dotan de razonabilidad, es el principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, conforme al cual, se limita la arbitrariedad e irracionalidad de la actividad estatal, al confeccionar un marco básico de graduación de las sanciones que cobra aplicación tanto en el orden de creación de las normas como en su aplicación.

En consonancia a tales directrices, las sanciones deben ser **correspondientes a la esencia del hecho infractor cometido**, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: **gravedad de la conducta**, así como el **grado de culpabilidad del sujeto infractor** a partir de la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado [doloso o por culpa –descuido-].

Los primeros motivos de disenso en análisis resultan **infundados e inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

Los agravios devienen **inoperantes** en virtud de que la parte recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas y dogmáticas, omitiendo señalar con precisión o manifestar de forma razonada el por

qué y en qué términos se contraponen las calificativas o los parámetros de individualización aplicados por la autoridad responsable.

En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado de manera reiterada que, para que un agravio sea objeto de estudio, no basta con realizar una relatoría genérica de supuestas incongruencias, sino que es un requisito indispensable que se confronte de manera directa y lógica cada uno de los fundamentos de la resolución combatida.

Al no haber expresado cuáles fueron los parámetros legales específicos que se incumplieron o la forma en que se configura la aducida contradicción, sus planteamientos actualizan su **inoperancia**.

Por otra parte, los agravios encaminados a desvirtuar el carácter doloso de la infracción y a solicitar que la conducta sea calificada como leve o levísima resultan **infundados**.

Contrario a lo que sostiene el apelante, la conducta sancionada consistente en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral se encuentra plenamente acreditada y en modo alguno puede estimarse que la actuación del infractor se ajustó a Derecho, ni que se trate de una conducta culposa, ya que fue el actor quien con conocimiento de su situación declaró que no era deudor alimentario, con lo que falseó de manera intencional la información rendida a la autoridad para obtener su candidatura.

En la especie, quedó demostrado mediante documentales públicas con valor probatorio pleno que el recurrente suscribió de forma voluntaria el formato "3 de 3 contra la violencia" manifestando, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en el supuesto de ser deudor alimentario moroso, a pesar de que estaba inscrito formalmente en el padrón respectivo del Estado de México desde el año 2022.

Por lo tanto, la conducta desplegada se apartó de la legalidad por las siguientes razones:

- El recurrente tenía pleno conocimiento de su situación jurídica y su inscripción judicial previa, por lo que la simulación u ocultamiento de esa información al momento del registro de la candidatura tipificaba la infracción electoral.
- El hecho de haber regularizado o pagado las pensiones adeudadas con posterioridad (el 22 de febrero de 2024) no eximía de forma retroactiva la falsedad cometida en el momento inicial de su solicitud.
- La falta no puede revestir una conducta menor ni culposa, en atención a que se vulneraron de forma directa principios de rango constitucional esenciales para la función electoral, tales como la certeza, legalidad y objetividad.

Por lo que, al inducir al error a la autoridad electoral administrativa mediante una declaración falsa para obtener el beneficio de un registro de candidatura federal, la infracción adquiere una afectación sustancial al proceso democrático que válidamente **justifica la calificación de gravedad ordinaria, existiendo además un dolo directo en la omisión deliberada de los datos registrados.**

En consecuencia, al haber quedado plenamente justificado que el actuar del recurrente fue ilícito y que lesionó los bienes jurídicos tutelados de la materia electoral, no existe viabilidad jurídica para catalogar la conducta bajo los parámetros mínimos de levedad que solicita, por lo que los agravios en estudio deben **desestimarse**.

En otro orden, respecto al alegato de que la determinación impugnada carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que al realizar la individualización de la sanción, incurre en una serie de omisiones e incongruencias, ya que estima que no se realizó con base en los parámetros establecidos por Sala Regional Toluca ni la legislación aplicable, es decir, considera que se hace alusión de nueva cuenta con la posible afectación a derechos de deudores alimentarios, con lo que toma de nueva cuenta aspectos ajenos al tipo administrativo de que deriva el procedimiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el mencionado agravio debe **desestimarse**.

Lo anterior, porque de la revisión integral del acto impugnado (INE/CG335/2026), emitido en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplió con los lineamientos fijados en la ejecutoria previa, toda vez que **desincorporó** de la motivación y de la calificación de la gravedad de la falta cualquier valoración, argumento o consideración transversal relacionada con la vulneración al derecho fundamental a la alimentación de los menores de edad.

En efecto, la autoridad responsable limitó el examen contextual y la calificación de la infracción a la afectación directa de los principios de certeza, legalidad y objetividad rectores de la materia electoral, derivado exclusivamente de la conducta consistente en proporcionar información falsa al suscribir el formato "3 de 3 contra la violencia".

Así, se estima que **no le asiste la razón al recurrente**, porque del examen comparativo entre la resolución originalmente revocada y la emitida en cumplimiento se advierte que la autoridad responsable atendió los efectos fijados en la ejecutoria de esta Sala Regional, toda vez que:

- Eliminó toda referencia a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- No se desprende la valoración relativa al incumplimiento alimentario como factor agravante;
- Limitó la motivación a la conducta consistente en proporcionar información falsa al Instituto Nacional Electoral; y,
- Sustentó la gravedad únicamente en la lesión a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Por tanto, **contrario a lo afirmado de manera dogmática por el apelante**, la responsable no juzgó ni trasladó consecuencias del juicio civil alimentario al ámbito administrativo sancionador electoral, sino que constriñó su actuación a evaluar el impacto de la falsedad de la información entregada a la autoridad electoral.

De ahí que, al comprobarse que los elementos aducidos por el inconforme no fueron reiterados ni tomados en cuenta para la nueva calificación del reproche, no le asiste la razón a la parte apelante.

Máxime que el planteamiento de la parte recurrente constituye una afirmación dogmática, genérica y carente de sustento, toda vez que no señala cuáles y qué parámetros se incumplieron por parte de la autoridad responsable en lo atinente a la temática alusiva a la desincorporación que, como se indicó fue realizada por la responsable conforme se ha expuesto.

Ahora, en lo tocante a los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, a juicio de esta Sala Regional, resultan **fundados**, debido a que **la autoridad responsable estableció idéntica sanción pecuniaria a la sanción revocada cuando en ambos casos calificó diferente la falta**, trasgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, conforme a las consideraciones siguientes.

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente **preventiva y no retributiva**; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la **prevención general y especial**, en función a los propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

- a. **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- b. **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- c. **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados

con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho².

También se debe buscar que sea **ejemplar**, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser **disuasivas**, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar.

En ese contexto, el citado postulado de **legalidad y su aplicación material son definitorios en la reafirmación de la norma**, puesto que únicamente cuando se materializa una sanción de forma efectiva pueden cristalizar los fines vinculados con la protección de los valores que ella protege.

De ahí que puedan identificarse algunos **parámetros óptimos de todo sistema sancionador**: **justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad**.

Así, en el ejercicio de **individualizar o aplicar las sanciones**, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: **general**, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y **especial**, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

² Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015** y **acumulados**.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

En ese orden, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, descartando las restantes sanciones establecidas en las demás hipótesis de la norma aplicada.

En el caso concreto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el siguiente catálogo de sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular:

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Del trasunto precepto se observa que el legislador contempló un abanico de penalidades administrativas y, respecto de las sanciones de naturaleza económica además previó un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que tiene como propósito permitir a la autoridad elegir la sanción a imponer en proporción a la trascendencia de los bienes jurídicos tutelados por las normas, así como la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes.

Es decir, tomando en consideración que el artículo transcrito establece un catálogo de sanciones, sin especificar en qué casos procede aplicar una sanción y en qué casos procede aplicar otra u otras, tal circunstancia debe ser interpretada en el sentido de que el legislador concedió a la autoridad sancionadora la facultad de elegir la sanción que procede imponer en cada asunto concreto, **atendiendo a ciertas particularidades que serán analizadas puntualmente en las consideraciones posteriores de esta sentencia.**

En efecto, de la normativa aplicable al caso, se aprecia que para toda infracción electoral el legislador estableció un catálogo de sanciones, las cuales contemplan a su vez un mínimo y un máximo, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización.

Conforme a ese diseño normativo, la sola circunstancia de cometer una falta que sea calificada como grave, no trae como consecuencia directa el que se sancione al infractor con la pena más severa y en su tope máximo, porque de ser así, **carecería de razón que el legislador hubiese dejado abierta la posibilidad de elegir entre diversas sanciones y graduar la que se elija entre un mínimo y un máximo;** esto es, si el legislador hubiera querido que determinadas infracciones fueran sancionada invariablemente con una sanción específica, habría correlacionado y/o tasado de manera fija las sanciones que se deben aplicar en cada caso infractor.

En esa tesitura, para la aplicación de las sanciones **se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa electoral y las peculiaridades del infractor;** es decir, se debe analizar **tanto la gravedad del ilícito administrativo electoral** como el grado de culpabilidad del infractor, sin que esto signifique que deba ser sancionado

bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad y otra por la gravedad de la falta cometida, ya que para imponer una sanción justa y adecuada, la autoridad debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios.

Ello se traduce en que la autoridad, al imponer una sanción, debe realizar un estudio integral de todas las circunstancias que rodearon el evento infractor, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito administrativo cometido, que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiese expuesto; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de participación del infractor y la posibilidad que tenía de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y las condiciones económicas del sujeto³.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el *quantum*, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Lo expuesto revela, que la sola circunstancia de que la infracción cometida por el apelante se haya calificado como grave ordinaria, no tiene por consecuencia necesaria y directa que la sanción que corresponda aplicarle sea la multa –contemplada en artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor al momento de la comisión de la infracción-, toda vez que resulta inexacto que, para cumplir con el principio de proporcionalidad, aquellas infracciones que sean calificadas como graves ordinarias se deben sancionar necesariamente con multa y no con alguna otra de las previstas en el catálogo detallado en el citado precepto legal,

³ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia publicada con el rubro “**PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo 2003, página 1571.

Lo anterior, en tanto, en el precepto citado las infracciones no se encuentran tasadas respecto de una determinada sanción como tampoco el grado de reprochabilidad y menos aún, resulta **dable imponer idéntica sanción por el mismo hecho**, cuando éste en un momento se califica como grave especial y en otro momento ese mismo hecho infractor lo califica como grave ordinario, ya que la gravedad diferenciada obliga a la autoridad a imponer una sanción que sea proporcional, entre otros elementos, a la gravedad de la infracción, la cual supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Así, en ejercicio de su potestad sancionadora, la autoridad **está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, con la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.**

En efecto, la facultad sancionadora está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí **eficaz para disuadir tanto al infractor de volver a incurrir en una conducta similar como a los demás individuos a cometer una infracción de esa índole.**

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la

adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los **criterios seguidos en cada caso concreto**⁴.

En suma, en el caso para Sala Regional Toluca se considera que la responsable se apartó del principio de legalidad al establecer como sanción la misma que había fijado y que fue revocada por la Sala Regional Toluca (200 UMAS), cuando la calificativa bajó de grave especial a grave ordinaria.

A lo expuesto cabe agregar, que la responsable no expresó razones suficientes para justificar por qué las circunstancias que rodearon la conducta generaron una sanción idéntica a la revocada, pese a que la misma conducta ha sido calificada en dos ocasiones diversas de manera diferenciada, primeramente como “*grave especial*” y ahora como “*grave ordinaria*”, máxime que para calificar en la resolución que se revisa la sanción a imponer, la autoridad en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional dejó de tomar en cuenta elementos que eran ajenos a la infracción como indebidamente había tenido en cuenta la ocasión anterior.

Es en este sentido, la responsable no atendió las exigencias legales que rigen la individualización de las sanciones, porque una vez calificada la gravedad de la conducta de reproche, tenía que ponderar los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias particularizadas del caso, ello, acorde a lo que le ha sido ordenado y teniendo en consideración que la imposición de las sanciones, entre otros, se rige por la proporcionalidad.

De la cadena impugnativa se advierte que en el primigenio recurso de apelación **ST-RAP-15/2026**, este órgano jurisdiccional determinó revocar

⁴ Véase ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-422/2016**.

la resolución **INE/CG142/2026**, bajo el argumento sustancial de que el Instituto Nacional Electoral se había extralimitado al valorar componentes ajenos a la materia electoral, tales como la afectación a los derechos fundamentales de las infancias en situación de vulnerabilidad alimentaria, lo que le llevó a calificar la infracción como ordinaria especial.

Por tal motivo, se le ordenó individualizar de nueva cuenta la sanción, constriñéndose única y exclusivamente a la conducta de entrega de información falsa a la autoridad electoral.

Ahora, al emitir la resolución en cumplimiento (**INE/CG335/2026**), el Consejo General modificó la motivación en torno a la gravedad, desincorporando la afectación del derecho de los menores y calificando la infracción como de "*gravedad ordinaria*".

Pese a tal sustancial reducción en la calificativa de la conducta, y dejando de lado la proporcionalidad que debe guardar la sanción con respecto al grado de la infracción, entre otras circunstancias, **la responsable fijó exactamente la misma sanción pecuniaria** que en el acto revocado, consistente en una multa de **200 Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**, equivalente a **\$21,714.00 M.N.**

En ese sentido, se insiste que le **asiste la razón a la parte recurrente** cuando señala que el Instituto Nacional Electoral incurrió en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que parte de una premisa inexacta, amparándose en una supuesta "*discrecionalidad*" reglada para reiterar el monto de la sanción revocada, **sin explicar las razones y fundamentos**, esto es, el cómo o por qué la eliminación de una agravante de peso mayor como lo era la vulneración a los derechos alimentarios de las infancias **según mereciendo idéntico castigo pecuniario**, cuando ahora se tomaba en consideración para calificar la infracción la conducta de proporcionar información inexacta a la autoridad y, derivado de ello, la propia responsable varió la calificación de la infracción de especial a ordinaria.

En ese sentido le **asiste la razón a la parte apelante** en el sentido de que se encuentra indebidamente fundada y motivada la imposición de la

sanción, ya que señala que la discrecionalidad con la que resolvió el Instituto se traduce en una arbitrariedad, al considerar que la autoridad no se sujetó a los parámetros que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para tal efecto.

En ese orden, la facultad discrecional que la ley le confiere al Instituto Nacional Electoral para graduar las sanciones no es sinónimo de arbitrariedad; toda potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) exige un ejercicio de proporcionalidad donde el monto del castigo guarde una estricta correspondencia con los elementos objetivos y subjetivos que han quedado firmes.

De modo que al haber modificado a la baja el catálogo de valoraciones que agravaban la conducta, la autoridad estaba constreñida a exteriorizar una justificación reforzada si su intención era mantener la cuantía de la multa, situación que en la especie no aconteció.

Ello, porque la responsable se limitó a invocar de manera genérica el principio *non reformatio in peius* y las directrices socioeconómicas de la parte apelante, pero omitió trazar el nexo causal entre la nueva calificación de la falta (gravedad ordinaria carente de efectos en menores) y la subsistencia de las 200 UMAS.

Las consideraciones anteriores tienen asidero legal en la Jurisprudencia 62/2002 de la **Sala Superior** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”, que establece que toda sanción debe guardar un equilibrio estricto con la gravedad real de los hechos del caso concreto.

Asimismo, se estima **fundado** el agravio de la parte recurrente en lo relativo a que la resolución impugnada carece de motivación en la fijación de la multa, al haber determinado idéntico monto antes de analizar su capacidad económica, al no haber desglosado sus declaraciones fiscales de los ejercicios 2022 a 2024 y al no haber ponderado su situación económica actual, sus obligaciones alimentarias

vigentes, ni la afectación a su mínimo vital que refiere le produce la sanción impuesta.

Ello, porque la justificación utilizada por el Instituto Nacional Electoral dejó de lado el estudio de todos los parámetros a que se encontraba obligado a ponderar, principalmente lo vinculado con el **análisis socioeconómico del sujeto infractor**; es decir, su capacidad económica, cuestión que está relacionada con la manifestación de **afectación en su dignidad humana, al trastocar su derecho a la subsistencia del actor y, consecuentemente, con su dignidad para hacer frente a sus requerimientos de subsistencia.**

Lo anterior cobra especial relevancia, porque el **artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que, para la individualización de las sanciones, esa autoridad electoral nacional deberá valorar, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas de la persona infractora**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido la persona infractora; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que ésta sea de contenido patrimonial.

De ahí que, frente a un planteamiento que pone en el centro la posible afectación del **mínimo vital por impacto en la esfera patrimonial, que trasciende a la subsistencia de él y sus familiares**, Sala Regional Toluca considera que, el Instituto Nacional Electoral estaba obligado a realizar, cuando menos, **un ejercicio explícito de ponderación** que mostrara que el monto fijado no sólo se ubica dentro del rango legal, sino que, además, resulta **proporcional** atendiendo a las condiciones concretas de la conducta, el bien jurídico tutelado, las circunstancias específicas de la infracción y, particularmente, a la **capacidad socioeconómica** del sujeto infractor y del mínimo vital por impacto en la esfera patrimonial, que trasciende a la subsistencia de él y sus familiares, conforme a su propia normativa reglamentaria.

Sin embargo, de la lectura integral de la determinación impugnada, no se advierte que la autoridad administrativa federal haya explicado cómo valoró los elementos que éste ordena considerar, ya que, por el contrario, su motivación se limitó a afirmar lo siguiente:

“[...]

Al respecto, a través del escrito de seis de febrero de dos mil veintiséis, el denunciado, exhibió un escrito por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado en el presente procedimiento, al cual adjuntó, entre otras, el acuse y su declaración anual de impuesto del año dos mil veinticuatro, así como estados de cuenta de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veinticinco, con las que demuestra su capacidad económica. Dicha información fue solicitada por la UTCE, ya que debe valorarse la capacidad económica de la citada persona física denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió, mediante el oficio número 103-05-052026-119, las declaraciones de los ejercicios fiscales de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; información que tiene carácter de confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, fracción XIX, 20, fracción VI, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, 10, 11, 12 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria y las características de la falta acreditada, se estima que la sanción económica que se impone resulta adecuada, pues la persona física de mérito está en posibilidad de pagarla sin resultar excesiva ni ruinosa ni afectar el desempeño de sus actividades ordinarias, al tiempo que puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir la sanción.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de Luis Alberto Carballo Guitierrez, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone, resulta proporcional y adecuada, pues la persona física de mérito está en posibilidad de pagarla sin resultar excesiva ni ruinosa, además de generar un efecto inhibitorio, lo cual, se reitera, es la finalidad que debe perseguir una sanción administrativa.

[...]”

De lo trasunto, se colige que la autoridad responsable no precisó que **circunstancias y particularidades tuvo en consideración para establecer el monto de la sanción con base en su condición socioeconómica, así como el mínimo vital por impacto en la esfera patrimonial, que trasciende a la subsistencia de él y sus familiares**, para fijar la sanción impugnada de manera proporcional como era su deber, esto es, debió motivar por qué era correcto el monto impuesto y no uno menor.

Tampoco señala por qué la multa aplicada era estrictamente **necesaria** para vencer la resistencia al cumplimiento por parte del ahora recurrente, ya que solo hizo alusión de manera genérica que tuvo en cuenta la información que tiene el carácter de confidencial, sin señalar por qué resultaba compatible con la preservación de mínimos vitales.

Aunado a ello, la motivación debía incorporar una explicación suficiente sobre el **grado** de incumplimiento y su **persistencia**, ya que, sin esa explicitación la determinación carece del soporte lógico-jurídico necesario para justificar la intensidad de la afectación patrimonial.

Por tanto, Sala Regional Toluca considera que **asiste razón a la parte apelante** en la parte sustancial de su agravio, **porque evidencia la omisión de la autoridad responsable** de atender el estándar normativo aplicable, en particular, el previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **para justificar la razonabilidad del monto** y su compatibilidad con parámetros de proporcionalidad, incluida la valoración de las **condiciones socioeconómicas** del obligado.

Similar criterio se sostuvo en el juicio general **ST-JG-10/2026**, de este órgano jurisdiccional federal.

Por consiguiente, ante la evidente ausencia de razones jurídicas idóneas que sustenten la proporcionalidad de la multa, se concluye que el acto impugnado adolece de un vicio en su motivación, lo que impone **revocar** la determinación controvertida.

Al haber resultado **fundados los agravios** relativos a la deficiente fundamentación y motivación en el monto de la sanción pecuniaria, lo procedente es dictar los siguientes efectos y consecuencias jurídicas:

Efectos

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada **INE/CG335/2026**, única y exclusivamente en la parte relativa al apartado de individualización de la sanción y la fijación de la multa impuesta a Luis Alberto Carballo Gutiérrez.

Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. En el nuevo acto, la autoridad responsable deberá realizar de manera fundada, motivada, exhaustiva y proporcional la reindividualización de la sanción.

Por tanto, se reitera que deberá ponderar que la falta penalizada ya no cuenta con el componente de afectación de derechos de menores de edad y, en consecuencia, establecer con libertad de jurisdicción los razonamientos legales idóneos para justificar el monto de la sanción aplicable, respetando en todo momento el principio de proporcionalidad y la prohibición de agravar la situación previa del recurrente, así como su capacidad económica en los términos referidos anteriormente.

Una vez emitida la nueva resolución, el Instituto Nacional Electoral deberá notificar de inmediato a la parte apelante e informar a esta Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas posteriores**, remitiendo las constancias que lo acrediten en original o copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, en la materia de la impugnación, la determinación controvertida, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.